

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060446

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)*Sentencia 2268/2015, de 8 de octubre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 682/2012***SUMARIO:**

Base imponible. Estimación indirecta. Supuestos de aplicación. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales. Anomalías que no determinan su aplicación. *Falta de motivación de las supuestas ventas superiores a las declaradas.* La pretendida diferencia entre ventas reales y declaradas, que se fundamentaba en una revisión de los tiques de ventas, no existe. El propio TEAR reconoció que la Inspección Tributaria, por su exclusiva comodidad y sin fundamento legal alguno, rechazó la entrega de los tiques de caja en formato PDF. Y cuando finalmente procedió la Inspección a transformar ese archivo en Excel, lo hizo sin aclarar las concretas diferencias de ventas superiores a las declaradas y sin ofrecer fecha alguna de contraste, dejando a la contribuyente en la más absoluta indefensión, por falta de motivación. *La falta de detalle de las existencias en el Libro de Inventarios, cuando el inventario se lleva a través de un programa informático de general aceptación en el sector.* El libro de inventarios, es tan sólo uno de los libros que configuran la contabilidad mercantil, por lo que apoyar sólo en este un incumplimiento sustancial impone hacer un esfuerzo aplicativo de una norma de aplicación restrictiva y subsidiaria. Además, ese libro de inventario existe principalmente en beneficio del comerciante, y no de la Administración tributaria. Y cuando el modo de llevanza de ese libro es perfectamente útil para el comerciante, conforme a la práctica del sector de Farmacia, según un programa informático de uso común (NIXFARMA), difícilmente puede ser calificado como de incumplimiento sustancial, por el hecho de que no recoja el detalle más allá de 24 meses. Por último, el TEAR sugiere que determinadas compras de artículos de parafarmacia no se localizan en los tiques de ventas de su correspondiente ejercicio. Pero nada hay en las actuaciones que permita calificar como sustancial ese incumplimiento, en relación con la actividad total de la contribuyente. Se parte de un muestreo hecho tan sólo en la parafarmacia, cuando la referida oficina dispensa otros muchos productos. [Vid., STSJ de Galicia, de 7 de octubre de 2015, recurso n.º 15514/2014 (NFJ060445)].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 50 y 53.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 193 y disp. final 1.ª.

RD 939/1986 (RGIT), art. 64.

PONENTE:*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 02268/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N.I.G: 47186 33 3 2012 0101193

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000682 /2012

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Gregoria

LETRADO PEDRO LÓPEZ SANTOS

PROCURADOR D./D^a. MARIA DEL CAMINO PEÑIN GONZALEZ

Contra D./D^a. TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Francisco Javier Pardo Muñoz

Magistrados.

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro

Don Óscar Luis Rojas de la Viuda

En la Ciudad de Valladolid a ocho de octubre de dos mil quince, la Sección de Apoyo B de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, formada en virtud del Plan de Actualización por Objetivos aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21.10.2014, a propuesta de la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León (acuerdo nº 31 de 15.09.2014 y posteriores) e integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NUM. 2268/15

En el recurso contencioso-administrativo número 682/12 interpuesto por D^a Gregoria representado/a por el/la Procurador/a Sra. Peñín González y defendido/a por el Letrado Sr. López Santos contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.03.2012 estimatoria en parte de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de la Inspectora Regional Adjunta de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que practicó liquidación por el IRPF de los ejercicios 2004 y 2005 (acta A02 NUM001) y contra la reclamación económico-administrativa nº NUM002 , acumulada a la anterior sobre sanción tributaria; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.03.2012 estimatoria en parte de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de la Inspectora Regional Adjunta de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que practicó liquidación por el IRPF de los ejercicios 2004 y 2005 (acta A02 NUM001) y contra la reclamación económico-administrativa nº NUM002 , acumulada a la anterior sobre sanción tributaria por un importe de 61.745,95€.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado e inste a la Administración Tributaria a la devolución de la cuota ingresada, junto con los intereses devengados.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 16 de septiembre de 2015, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 7 de octubre de 2015, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.03.2012 estimó parcialmente de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de la Inspectora Regional Adjunta de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que practicó liquidación por el IRPF de los ejercicios 2004 y 2005 (acta A02 NUM001) y contra la reclamación económico-administrativa nº NUM002, acumulada a la anterior sobre sanción tributaria por un importe de 61.745,95€ considerando que resultaba plenamente aplicable el régimen de estimación indirecta dada la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad de la oficina de farmacia de la actora como se colige del hecho de la carencia de un inventario detallado de existencias, la existencia de compras de productos de los que no consta venta alguna -o cualquier otro destino-.

Frente a este acuerdo, la actora deduce pretensión anulatoria considerando que no procedía la aplicación del método de estimación indirecta de la base imponible. Considera que no consta presupuesto de hecho habilitante; que el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables (art. 53.1.c) de la LGT), una vez declarado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que no se produjo, no puede decirse que procede la aplicación del referido método indirecto. Que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 193 del RD 1065/2007, no siendo además aplicable al supuesto de autos *ratione tempore*. Que en absoluto se ha incumplido norma contable alguna, no existiendo precepto que imponga una determinada exhaustividad en la realización del inventario. Sobre la sanción plantea la inexistencia del elemento subjetivo de la culpabilidad defendiendo una interpretación razonable de la norma.

La defensa de la administración demandada, a modo de contestación a la demanda se ha limitado a la transcripción esencialmente literal de la resolución impugnada, sin ofrecer argumento de refuerzo alguno.

Segundo. Sobre la improcedencia del método de estimación indirecta de bases imponibles. Estimación del recurso.

El marco normativo lo constituyen los arts. 50.2.c) y 4, y 53.3 de la LGT y 193 del RD 1065/2007, de 27.07. Estos preceptos disponen que " 1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el art. 158 de esta ley. ". Por su parte, el artículo 193 del RD 1065/2007, de 27.07 establece que " 1. El método de estimación indirecta de bases o cuotas será utilizado por la Administración de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 53 y 158 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y en este artículo.

La estimación indirecta podrá aplicarse en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria.

2. La apreciación de alguna o algunas de las circunstancias previstas en el art. 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva.

3. A efectos de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , se entenderá que existe resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora cuando concurra alguna de las conductas reguladas en el art. 203.1 de dicha ley .

4. A efectos de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , se entenderá que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales:

- a) Cuando el obligado tributario incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros registro establecidos por la normativa tributaria. Se presumirá su omisión cuando no se exhiban a requerimiento de los órganos de inspección.
- b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.
- c) Cuando los libros o registros contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la constatación de las operaciones realizadas.
- d) Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el obligado tributario no pueda verificarse la declaración o determinarse con exactitud las bases o rendimientos objeto de comprobación.
- e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas o registradas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita presumir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que la contabilidad o los libros registro son incorrectos.

5. A efectos de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Tratándose de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para el método de estimación objetiva cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible, sin perjuicio de que, acreditada la existencia de rendimientos procedentes de actividades económicas por un importe superior al que deriva de la aplicación de los citados signos, índices o módulos, el rendimiento a integrar en la base imponible sea el realmente comprobado.
- b) Tratándose del Impuesto sobre el Valor Añadido, se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen, sin perjuicio de que, demostrada la existencia de operaciones sujetas y no exentas que determinen cuotas devengadas por importe superior al que deriva de la aplicación de los citados

signos, índices o módulos, las cuotas a integrar serán realmente las que deriven de las operaciones comprobadas y de acuerdo con lo establecido en el art. 81.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido .

6. En el supuesto en el que las actas en que se proponga la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la aplicación del método de estimación indirecta se suscriban en disconformidad, podrá elaborarse un único informe que recoja ambas circunstancias. "

En primer lugar ha de advertirse que el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su DF1^a establece su entrada en vigor el día 1 de enero de 2008, siendo entonces perfectamente aplicable al supuesto de autos, cuyas actuaciones de inspección se iniciaron el 23.06.2008 y que, considerando la doctrina contenida en la STS Sala 3^a, sec. 2^a, S 22-11-2012, rec. 4073/2011 , no cabe entender que se refiera a situaciones sustantivas de derechos o deberes tributarios sino simplemente a actuaciones netamente procesales administrativas. Desde otro punto de vista, no hay diferencia sustancial con el precepto anterior (art. 64 del RD 939/1986), por lo que huelgan mayores consideraciones.

En segundo lugar, la cuestión, como indica la defensa de la actora, se presenta en términos exclusivamente jurídicos, debiéndose decidir si la administración demandada ha aplicado procedentemente el método de estimación indirecta de bases imponibles, lo que de suyo determinaría la corrección o incorrección de la liquidación impugnada.

Ha de recordarse que la Inspección Tributaria sustentó en el acta A02 NUM001 como procedente el método de estimación indirecta en la existencia de irregularidades en la contabilidad. Así indicaban como irregularidades relevantes: a) La suma de los tickets de ventas es superior al importe de ventas registrado y declarado. b) no presenta las existencias iniciales y finales de los ejercicios 2004 y 2005 con desglose de artículos y precios sino con importes globales, c) hay determinadas compras de artículos de parafarmacia que no se localizan en los tickets de ventas de su correspondiente ejercicio. Por su parte, el TEAR estimó que el primero de los motivos en virtud de los cuales consideró procedente acudir al método de estimación indirecta no concurría; esto es que la suma de los tickets de ventas es superior al importe de ventas registrado y declarado. Y alcanzó esa conclusión porque la administración tributaria no había probado esas ventas reales superiores a las declaradas, no permitiendo por falta de identificación contrastar en qué días y ventas concretas se había fundamentado para alcanzar tal conclusión. Sin embargo, confirmó la utilización de la estimación indirecta de bases imponibles por el hecho de que " los inventarios de existencias aportados no disponen del desglose de productos que permita contrastar cuáles con las compras consumidas en cada ejercicio ". Entiende que el inventario debía de ser detallado, tomando como base la identificación y recuento físico de cada uno de los productos existentes en el almacén de la empresa, siendo inválido el inventario ofrecido por la recurrente que establecía 13 categorías (inventario total, total parafarmacia, especialidades, dietética, parafarmacia, veterinaria, dermofarmacia, efectos y accesorios, ortopedia, varios, herboristería, fórmulas magistrales y productos químicos). Por lo tanto concluye que este inventario no permite contrastar las compras consumidas en cada ejercicio.

En segundo lugar, el TEAR fundamenta la procedencia del mencionado método subsidiario en que determinadas compras de artículos de parafarmacia que no se localizan en los tickets de ventas de su correspondiente ejercicio, con remisión a la diligencia de 21 de mayo 2009, sin mayores explicaciones.

Pues bien; expuestos los términos del debate, entiende este Tribunal que asiste la razón a la actora cuando defiende la improcedencia de acudir al método de estimación indirecta de bases imponibles.

La causa fundamental de acudir al referido método fue la ofrecida por la administración tributaria en primer lugar y que el propio TEAR rechazó. Esa pretendida diferencia entre ventas reales y declaradas, que se fundamentaba en una revisión de los tickets de ventas, sustentaba, de existir, un hecho grave. Simplemente una elusión tributaria. Era un claro incumplimiento sustancial de sus obligaciones contables (art. 53.1.c) LGT) y era entonces muy defendible la procedencia de la estimación indirecta de bases. Ocurre que ya no existe esa elusión tributaria grosera o fácilmente apreciable. No pudo el TEAR por menos que reconocer que la Inspección Tributaria, por su exclusiva comodidad y sin fundamento legal alguno, exigió a la actora la aportación de los tickets de caja en un formato que le ahorrara trabajo, rechazando su entrega en formato pdf. Y cuando finalmente procedió la inspección a transformar ese archivo pdf en excel, lo hizo sin aclarar las concretas diferencias de ventas superiores a las declaradas, y sin ofrecer fecha alguna de contraste, dejando a la contribuyente en la más absoluta indefensión, por inmotivación. Así las cosas, la causa fundamental de acudir al método de estimación indirecta desaparece, más el TEAR insiste en confirmar la procedencia del mismo.

Acude entonces, para defender su procedencia en una pretendida insuficiencia o defecto en la confección del inventario y que determinadas compras de artículos de parafarmacia que no se localizan en los tickets de ventas de su correspondiente ejercicio. Desaparecida la duda sobre la existencia de ventas superiores a las declaradas y estando acreditadas las compras de existencias, la posibilidad de una hipotética falta de ingreso de la deuda tributaria queda limitada al valor de las existencias en tienda, o dicho con mayor precisión, a la diferencia

de valor entre las existencias reales y las declaradas. Entiende entonces la administración tributaria que la falta de elaboración de un inventario con detalle y recuento físico de todos y cada uno de los productos existentes en el almacén de acudir al método de estimación indirecta. Sin embargo, el parecer de este Tribunal es otro. Las anomalías contables han de ser sustanciales, y en el presente supuesto lo primero que aflora es la inexistencia de infracción normativa alguna, como bien pone de manifiesto la defensa de la actora y significativamente, la defensa de la Administración del Estado, silencia cualquier comentario. En segundo lugar, inventario existía, inventario que se realizaba a través de un programa informático de general aceptación (NIXFARMA) y que si bien en aquel entonces no permitía obtener un desglose de artículos, tal imposibilidad era meramente temporal, más allá de los 24 meses. Actualmente se permite. El libro de inventarios, es tan sólo uno de los libros que configuran la contabilidad mercantil, por lo tanto apoyar sólo en este un incumplimiento sustancial impone hacer un esfuerzo aplicativo de una norma de aplicación restrictiva y subsidiaria. Además, ese libro de inventario existe principalmente en beneficio del comerciante, y no de la administración tributaria. Y cuando el modo de llevanza de ese libro es perfectamente útil para el comerciante, conforme a la práctica del sector, según un programa informático de uso común, difícilmente puede ser calificado como de incumplimiento sustancial, por el hecho de que no recoja el detalle más allá de 24 meses, precisamente cuando la administración tributaria interviene. No podemos además dejar de constatar que la inspección se personó en la oficina de farmacia, y bien pudo ante la insuficiencia pretendida del inventario, proceder a constatar su corrección física, realizando también un muestreo de existencias, algo que, por supuesto, no hizo. Como conclusión a todo ello, en el presente caso, no por la falta de detalle de las existencias en el libro de inventario se puede proclamar un incumplimiento sustancial. Máxime si, como se ha dicho, nos movemos dentro de un aspecto muy limitado, cuantitativamente hablando de posible falta de ingreso de la deuda tributaria.

En último lugar, en un último intento de confirmar la procedencia de la aplicación del método de estimación indirecta, el TEAR sugiere que en determinadas compras de artículos de parafarmacia no se localizan en los tickets de ventas de su correspondiente ejercicio. Y sobre este concreto aspecto, lo primero que aflora es que en el acta de disconformidad tan sólo se alude a la existencia, en un muestreo, de " Diversos artículos en los ejercicios 2004 y 2005 que, en ningún momento eran localizados por esta Inspector en los tickets de venta. Tras varias comparecencias del representante de la brigada tributaria aportando distintas argumentaciones como justificación de las compras que no se localizan en ventas y que se desarrollan en el informe ampliatorio de este acta, se consideraron correctamente aclaradas las compras de productos a los que se le había cambiado el código de referencia en el momento de contabilizarla y por lo tanto, se habían vendido con el nuevo código creado por la farmacia, ya que presentó listados de ventas con esos nuevos códigos que no coincidían con los que figuraban en albaranes pero si coincidía en nombre del producto. En cambio, aquellas aclaraciones consistentes en alegar que respecto de determinadas compras no había habido ninguna venta hasta ejercicios posteriores no se consideró suficiente ya que al carecer de un desglose de existencias iniciales y finales por artículos es imposible la comprobación de que realmente no hubo ventas durante el ejercicio en cuestión. ... ".

Se dice que se trata de un incumplimiento sustancial, que enlaza con la imposibilidad de comprobar las justificaciones dadas por la representación de la actora en la diligencia de 21 de mayo de 2009 a causa de la insuficiencia del inventario. Pero nada hay en las actuaciones que permita calificar como sustancial ese incumplimiento, sustancial en relación con la actividad total de la actora. Nótese que la inspección proclama la sustancial importancia de su incumplimiento a partir de un muestreo hecho tan sólo en la parafarmacia, cuando la referida oficina dispensa: especialidades, dietética, veterinaria, dermofarmacia, efectos y accesorios, ortopedia, varios, herboristería, fórmulas magistrales y productos químicos.

Y formalmente no se puede aceptar que el acta de disconformidad se remita a mayor abundamiento como motivación al informe de disconformidad (INf 22 Num. Acta NUM001), que no hace sino repetir literalmente lo dicho en el acta, y que a su vez es objeto de mención por referencia por el acuerdo del TEAR.

No considerando entonces correctamente motivada y justificada la procedencia de la utilización del método de estimación indirecta de bases imponibles, procede la total estimación del recurso interpuesto.

Último.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la parte recurrida al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y 208.4 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta sentencia, que la misma es firme.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 682/12 interpuesto por D^a Gregoria contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.03.2012 estimatoria en parte de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de la Inspectora Regional Adjunta de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que practicó liquidación por el IRPF de los ejercicios 2004 y 2005 acta A02 NUM001 y contra la reclamación económico-administrativa nº NUM002 anulándola por no ser conforme a derecho, con expresa imposición de costas procesales a la administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Conforme establece el art. 104 de la LJCA de 1998 , en el plazo de diez días, remítase oficio a la administración demandada, al cual se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.